

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción ejecutiva fue inadmitida por auto del 15 de junio de 2023, que, dentro del término legal concedido para su subsanación, el apoderado del extremo actor allegó memorial desde el correo que el mismo registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 133 de 2023
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NATALIA MARÍA RESTREPO SANCHEZ
Fecha Auto: Agosto 17 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la Escritura Pública No. 105 del 14 de febrero de 2014 de la Notaría Única de La Calera, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N- 20681184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que respalda el Pagaré que instrumenta la obligación No.05700462600038891).** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT. 860.034.313-7**, y en contra de **NATALIA MARÍA RESTREPO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.221.812, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 10.967.495,87)** por concepto del **CAPITAL ACELARADO** de la obligación contenida en el pagare base de la acción **No. 05700462600038891**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELARADO** de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es

decir desde la fecha de presentación de la demanda (21 de abril de 2023) hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

3. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (1.105.638,20)** por concepto de las **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** de la obligación contenida en el pagare base de la acción No. **05700462600038891**, las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	19/julio/2022	\$ 105.337,82
2	19/agosto/2022	\$ 106.357,11
3	19/septiembre/2022	\$ 107.386,25
4	19/octubre/2022	\$ 113.613,65
5	19/noviembre/2022	\$ 109.474,53
6	19/diciembre/2022	\$ 110.533,84
7	19/enero/2023	\$ 111.603,40
8	19/febrero/2023	\$ 112.683,32
9	19/marzo/2023	\$ 113.773,68
10	19/abril/2023	\$ 114.874,60
TOTAL		\$ 1.105.638,20

4. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el numeral anterior, a la tasa del 18,37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. Por concepto de **INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS**, cobrados al 12,25 % sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de **UN MILLÓN CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.112.795,08)**, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	19/julio/2022	\$ 115.662,08
2	19/agosto/2022	\$ 114.642,78
3	19/septiembre/2022	\$ 113.613,65
4	19/octubre/2022	\$ 113.613,65
5	19/noviembre/2022	\$ 111.525,36
6	19/diciembre/2022	\$ 110.466,06
7	19/enero/2023	\$ 111.603,40
8	19/febrero/2023	\$ 108.316,59
9	19/marzo/2023	\$ 107.226,21
10	19/abril/2023	\$ 106.125,30
TOTAL		\$ 1.112.795,08

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE**

objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N- 20681184**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

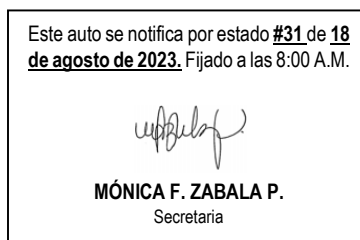
TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho del escrito de demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.140.832.678 de Barranquilla** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 280.167** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es titular del correo electrónico walechug@cobranzasbeta.com.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785481a6007ac4bcac2151049bc88287f190d5d065b8ffdc62cf716f9eebcf91**

Documento generado en 17/08/2023 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>